



Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos
Bulevar Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda,
Edif. Centro Plaza Las Mercedes, PB. Local 6
Teléfonos / fax: (212) 862.10.11, 862.53.33 y 860.66.69
Apartado Postal 5156, Carmelitas 1010-A, Caracas, Venezuela
Correo electrónico: provea@derechos.org.ve Sitio web: www.derechos.org.ve

Ciudadanos
Magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Suprema de Justicia.
Su Despacho.

Nosotros, María Elena Rodríguez Márquez, Marino Alvarado Betancourt y María Gabriela Martínez Domínguez, abogados en ejercicio, de este domicilio, Inpreabogados números 35.463, 61.381 y 98.763 respectivamente, actuando en representación del Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea), organización no gubernamental que tiene como misión la protección de los derechos humanos, en especial los derechos económicos, sociales y culturales; representación que consta en documento poder otorgado en fecha 21 de mayo de 2003, ante la Notaría Pública Tercera del Municipio Libertador, anotado bajo el Número 10, Tomo 24 (**Anexo marcado “A”**); nos dirigimos a ustedes con el objeto de interponer como en efecto interponemos **acción de amparo constitucional contra el Ministro de la Defensa JOSE LUIS PRIETO**, quien es venezolano, mayor de edad, de este domicilio, por haber violado a nuestro poderdante, la organización Provea, el derecho constitucional de petición establecido en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de obtener respuesta oportuna y adecuada a la solicitud realizada en fecha 24 de marzo de 2003, copia con sello húmedo de recibido, que anexamos marcada con la letra **“B”**.

La presente acción de amparo la ejercemos sobre la base de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 42 ordinal 23 de la ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, artículos 1, 2 y 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

CAPITULO II
COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Corte

Suprema de Justicia y la reiterada jurisprudencia de esta Sala Constitucional, es esta Sala la competente para conocer de la presente acción en virtud de que el funcionario público que violó el derecho constitucional de Petición ejerce el cargo de Ministro del Poder Ejecutivo Nacional

CAPITULO III DE LA ADMISIBILIDAD

Los hechos que ha continuación se exponen, no han cesado y por lo tanto, la violación a al derecho constitucional invocado está vigente. Por otra parte, la situación jurídica infringida es susceptible de restablecimiento por vía del mandamiento de amparo que solicitamos en el presente libelo. No ha existido consentimiento expreso o tácito de la situación y de la violación que ha continuación se denuncia; no se ha recurrido a vías judiciales ordinarias ni se ha hecho uso de medios judiciales preexistentes.

CAPITULO IV DE LOS HECHOS

En fecha 24 de marzo de 2003 el ciudadano Carlos José Correa Barros, en su condición de Coordinador General del Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos y en nombre y representación de la mencionada organización, hizo efectivo un derecho de petición mediante escrito identificado con el Nro 616 dirigido al Ministro de la Defensa. Dicho escrito fue recibido en la División de Comunicaciones del Ministerio de la Defensa donde le fue colocado el sello de “recibido” por esa Dirección. En el mencionado escrito la organización Provea le solicitó al Ministro *“una copia del Plan Avila”*. Le expresó además que:

“Anualmente realizamos una investigación acerca de la situación de los derechos humanos en Venezuela, que es fuente de información valiosa para el Ejecutivo, las embajadas acreditadas en el país y los distintos medios de comunicación, tanto nacional como internacional.

Por tal razón y con el objetivo de contar con toda la información necesaria para garantizar un trabajo riguroso, el mencionado Plan será objeto de análisis en nuestro próximo informe anual sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela”

El caso es ciudadanos Magistrados, que hasta la fecha de interposición de esta acción judicial de amparo, la organización Provea no ha obtenido del funcionario público que ejerce la función de Ministro de la Defensa ninguna respuesta. Ello le ha impedido a la

organización realizar un análisis del mencionado Plan Avila para determinar su compatibilidad con los derechos humanos y con una política de seguridad y control del orden público de carácter democrático.

Es importante destacar que en sentencia de fecha 29 de agosto de 2002, caso el Caracazo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ordenó al Estado de Venezuela:

“4. que el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del presente caso, en los términos del párrafo 127 de la presente Sentencia, de conformidad con lo cual,

a) adoptará las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

b) ajustará los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos; y

c) garantizará que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto al derecho a la vida y a la integridad personal;”

El mencionado párrafo 127 de la sentencia expresa:

127. Las características de los hechos de este caso, revelan que los cuerpos armados y los organismos de seguridad del Estado no estaban preparados para encarar situaciones de perturbación del orden público mediante la aplicación de medios y métodos respetuosos de los derechos humanos. Es menester impedir a toda costa que vuelvan a repetirse las circunstancias descritas. El Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para ello y, en particular, las tendientes a formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. No se pueden invocar pretextos de mantenimiento de seguridad pública para violar el derecho a la vida. Debe, asimismo, el Estado, ajustar los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas,

las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos. Y debe finalmente, el Estado garantizar que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada¹, y con respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal.

Se desprende de la mencionada sentencia, la cual es de ejecución obligatoria para el Estado venezolano al haber aceptado la competencia de la Corte Interamericana, que el gobierno venezolano está obligado a diseñar políticas de seguridad que sean compatibles con los derechos humanos. Políticas y medidas que le permitan controlar situaciones de alteración del orden público de manera racional y proporcional y con respeto a los derechos a la vida e integridad personal.

Es de conocimiento público que el Ejecutivo Nacional, a través de diversas informaciones y declaraciones de diversos funcionarios civiles y militares, ha indicado que el Plan Ávila constituye un Plan de la Fuerza Armada Nacional para responder a situaciones de alteración del orden público o amenaza a las instituciones básicas del Estado.

Este Plan –hasta donde se ha podido conocer- implica la movilización y actuación de diversos componentes de la Fuerza Armada Nacional.

Un Plan de esta naturaleza, en una sociedad democrática debe ser sujeto de control social. Para ello, es fundamental que el mismo sea del conocimiento público.

Una de las razones por las cuales es difícil la aplicación de políticas públicas eficientes de seguridad ciudadana es la tradicional escasez de datos confiables. Sin datos no es posible planificar políticas públicas adecuadas y muchos menos evaluarlas para saber si fueron eficientes o no. La información que existe en el país y que atañe a la seguridad ciudadana, que según el artículo 55 de la Constitución es de carácter civil e incumbe a todos los ciudadanos, no están disponibles ni para los ciudadanos ni para los especialistas en el área. Los gobiernos tienden a difundir pocos datos, temerosos de que una divulgación más amplia se pueda transformar en un mayor seguimiento de esas políticas por parte de la sociedad y de los medios de comunicación. Esa visión esta anclada en la idea de que la información es patrimonio del gobierno o del Estado por

¹ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 24, párrs. 68, 69 y 71.

tratarse de asuntos de seguridad nacional, lo cual no es compatible con la mayoría de los preceptos y libertades democráticas garantizadas en la Constitución. La verdad es que en una sociedad democrática, en la cual el gobierno esta sometido al control de los ciudadanos, toda información de relevancia, es, por definición, publica, cuanto más esta que atañe a la seguridad de todos los ciudadanos en un contexto de plenas garantías constitucionales.

Aceptamos, que por razones de seguridad, aspectos muy específicos del Plan Avila, pudieran clasificarse como secretos, pero la esencia del mismo, sus principios, líneas generales de acción y otros aspectos pueden y deben someterse al conocimiento de la población.

Para la organizaciones de derechos humanos, que tenemos entre uno de nuestros propósitos hacer recomendaciones de políticas públicas a los distintos órganos y entes del Estado para promover y respetar los derechos humanos, es fundamental conocer el contenido esencial del denominado Plan Ávila.

El análisis que realicemos del mismo nos permitirá hacer observaciones y recomendaciones para que el mismo se adapte a la normativa nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Por tal razón, es de nuestro interés, acceder al Plan Ávila.

Y fue a partir de ese interés como solicitamos, por los mecanismos que la Constitución y la ley establecen, un derecho de petición para acceder al mencionado Plan.

Sin embargo, ciudadanos Magistrados, transcurrieron ya más de los 20 días que la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos otorga a todo funcionario público para dar una respuesta a la petición que se le haya hecho, cuando no exista una disposición expresa que indique otro lapso. En efecto, la Administración Pública, no ha cumplido con su deber, puesto que el funcionario que tiene atribuida la competencia para dar oportuna y adecuada respuesta no ha respondido a la solicitud hecha por nuestra poderdante. Se desprende de lo anterior, que no se ha hecho efectivo el derecho constitucional de petición que tiene la organización no gubernamental Provea y, hasta el presente, dicho derecho se continúa violando. No existe de antemano ningún pronunciamiento de un órgano inferior de la Administración, puesto que la solicitud se le hizo directamente ante el Ministro. No tiene la organización Provea por vía administrativa un recurso para obtener una rápida respuesta en virtud de que la solicitud se le hizo al Ministro de la Defensa y no otorga la ley un recurso jerárquico ante la actuación u omisión de un Ministro.

Ciudadanos Magistrados, es por todas las razones de hecho expuestas y con nuestro único propósito de continuar velando por la vigencia de los derechos humanos e interesados, a su vez, de que el gobierno nacional, en el menor tiempo posible, cumpla con el mandato de la sentencia “EL Caracazo” de fecha 29 de agosto de 2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se acude a la vía judicial para obtener respuesta del ciudadano Ministro de la Defensa

CAPITULO V DEL DERECHO

El derecho de petición es un derecho contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 51, en los términos siguientes: *“Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la Ley, pudiendo ser destituidos y destituidas por el cargo respectivo”*.

Este derecho ofrece como garantía un mecanismo de participación del particular en los asuntos públicos del Estado, al permitirle a toda persona la posibilidad de dirigir y presentar cualquier género de escritos, peticiones, solicitudes ante las autoridades y funcionarios(as) públicos(as) sin ningún tipo de restricciones, siempre que sean de su competencia.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 1713/2000 (Caso Teresa de Jesús Valera), señaló: *“(...) La disposición transcrita, por una parte, consagra el derecho de petición, cuyo objeto es permitir a los particulares acceder a los órganos de la Administración Pública a los fines de ventilar los asuntos de su interés en sede gubernativa. Asimismo, el artículo aludido, contempla el derecho que inviste a estos particulares de obtener la respuesta pertinente en un término prudencial. Sin embargo, el mismo texto constitucional aclara que el derecho de petición debe guardar relación entre la solicitud planteada y las competencias que le han sido conferidas al funcionario público ante el cual es presentada tal petición. De esta forma, no hay lugar a dudas, en cuanto a que la exigencia de oportuna y adecuada respuesta supone que la misma se encuentre ajustada a derecho.”*

De manera que el derecho de petición, comprende, por una parte, la garantía a favor de todo administrado de obtener una respuesta en tiempo oportuno. Así, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece que a falta de disposición expresa, el lapso para que los órganos de la Administración Pública den respuesta a toda petición es 20 días. Por la otra parte, el derecho de petición comprende, como correlato, la garantía del deber de dar una respuesta debida. Ello, acarrea para toda autoridad o funcionarios públicos una obligación tangible de dar respuesta adecuada a todos los requerimientos elevados a su conocimiento como autoridad competente.

En consecuencia, la falta de respuesta por parte del ciudadano Ministro, vulnera a la organización Provea el derecho constitucional de petición en doble dimensión, ante la falta de respuesta dentro de los 20 días de presentada la petición y ante la falta de respuesta de cada uno de nuestros requerimientos, siendo plenamente competente para ello.

En este orden de ideas, esta misma Sala Constitucional en sentencia de fecha 04.04.01 (Caso: Sociedad Mercantil Estación de Servicios Los Pinos .), señaló lo siguiente: *“Tal como lo exige el artículo 51 de la Constitución, toda persona tiene derecho a obtener una respuesta ‘oportuna’ y ‘adecuada’. Ahora bien, en cuanto a que la respuesta sea ‘oportuna’, esto se refiere a una condición de tiempo, es decir, que la respuesta se produzca en el momento apropiado, evitando así que se haga inútil el fin de dicha respuesta. En cuanto a que la respuesta deba ser ‘adecuada’, esto se refiere a la correlación o adecuación de esa respuesta con la solicitud planteada. Que la respuesta sea adecuada en modo alguno se refiere a que ésta deba ser afirmativa o exenta de errores; lo que quiere decir la norma es que la respuesta debe tener relación directa con la solicitud planteada. En este sentido, lo que intenta proteger la Constitución a través del artículo 51, es que la autoridad o funcionario responsable responda oportunamente y que dicha respuesta se refiera específicamente al planteamiento realizado por el solicitante.”*

En conclusión, la respuesta del funcionario público al cual se le ha presentado la petición, ha de ser inherente, pertinente, coherente con el objeto de lo peticionado. Precisamente, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos establece: *“Toda persona interesada, podrá, por sí o por medio de su representante,*

dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieren para no hacerlo.” Es decir, el ordenamiento jurídico venezolano no deja a discrecionalidad de la Administración Pública si responde o no a una petición y si motiva o no su respuesta. La Administración Pública tiene no sólo la obligación de resolver peticiones que se le hagan si no también, aclarar los motivos que tuvieren para negarla si ese fuera el caso.

CAPITULO VI PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, solicitamos de esta honorable Sala del Tribunal Supremo de Justicia ordene al Ministro de la Defensa **JOSE LUIS PRIETO** de respuesta a la petición que le hizo la organización Provea en fecha 24 de marzo de 2003 en la cual se le solicitó una copia del Plan Ávila.

CAPITULO VII DEL DOMICILIO PROCESAL

En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, indicamos como domicilio del agraviante: Ministerio de la Defensa, Fuerte Tiuna, Conejo Blanco, el Valle, Municipio Libertador, Caracas y como domicilio procesal del agraviado: De Puente Trinidad a Tienda Honda, Bulevar Panteón, Edificio Centro Plaza Las Mercedes, Planta baja, Local 6, Parroquia Altigracia, Municipio Libertador, Caracas.

Es justicia que solicitamos en la ciudad de Caracas a la fecha de su presentación.